

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 16 (DIECISÉIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 21/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y actora en Reconvención, en contra de la sentencia del 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su entonces menor hija ***** , en contra de ***** ***** y ***** , y;-

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2015 dos mil quince, compareció Lucia García Martínez por sus propios derechos y en carácter de Representante de su menor ***** , ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en contra de ***** y ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC)“ A).- La declaración mediante Sentencia firme que dicte este Juzgado de que mi menor hija y la suscritas somos las legítimas propietarias del lote de terreno que se identifica como lote de terreno

******, con una superficie de ***** mts.2.,

*del cual la suscrita y mi menor hija somos propietarias. B).- Así mismo la declaración mediante sentencia firme por parte de este Juzgado de que ha procedido la reivindicación a favor de la suscrita y de mi menor hija, del inmueble descrito en el inciso anterior y cuya posesión detenta las CC. ******

****** ***** Y ******. C).- Con motivo de la procedencia lógica-jurídica del juicio Reivindicatorio, se condene a las demandadas a la entrega física y material del lote de terreno y su construcción señalado en el inciso A) de los conceptos de reclamación, el cual se encuentra ubicado en

******,

C.P. 89600. D).- Como consecuencia lógica-jurídica, se demanda la rentabilidad que produce el citado inmueble y su construcción, a partir del mes de marzo de 2015, y hasta la total desocupación de la

*citada fracción del terreno y su construcción. E).- El pago de los daños y perjuicios que puede sufrir el inmueble por causas imputables al hoy demandado. F).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio en esta y otras instancias. ”. (SIC).-
-----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 21 veintiuno de noviembre de 2015 dos mil quince se tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes.- -----

(SIC)“ I.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- (se transcribe). II.- EXCEPCION DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 226, 227 Y 228 DE LA LEY PROCESAL CIVIL.- (se transcribe). III.- EXCEPCION DE FALSEDAD EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA.- (se transcribe). IV.- EXCEPCION DE ESTRICTA LEGALIDAD AL TENOR DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS POSESION Y PROPIEDAD.- (se transcribe).- V.- EXCEPCION Y DEFENSA DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 241 DE LA LEY PROCESAL CIVIL.- (se transcribe). VI.- OPONGO TODAS AQUELAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE EMANEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA,

CONFORME AL NUMERAL 237 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ATENTO A CADA HECHO NOTORIO Y ENVUELTO DE FALCEDAD QUE PUEDE SER INVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.- (se transcribe). VII.- EXCEPCION Y DEFENSA DE ACCESORIEDAD A LAS INDEBIDAS PRESTACIONES DE RENTABILIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS.- (se transcribe). VIII.- EXCEPCION Y DEFENSA DE BUENA FE.- (se transcribe). IX.- EXCEPCION Y DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMIANDA FALTA DE PERSONALIDAD Y LIGITIMACION EN EL ACTOR.- (se transcribe)...”(SIC).- -----

----- En el mismo escrito de contestación de demanda las demandadas ***** y ***** reconviene a la parte actora las siguientes prestaciones: - -----

(SIC)“ *a.- La resolución que declare que se ha acreditado la prescripción positiva y declaración de propiedad por usucapión el inmueble en cuyo título aparece a nombre de ***** y se identifica con ******

Tamaulipas, a favor de la suscrita por haber poseído por más de 5 años de buena fe. b.- La ordena que declare la protocolización de dicha resolución como

*titulo que ampara la legal propiedad del inmueble c.
El pago de gastos y costas del juicio...” (SIC).-----*

----- Mediante escrito recibido el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete compareció ***** en calidad de parte actora reconvenida, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en vía de reconvención, en el cual opone las excepciones siguientes.- -----

(SIC) *“EXCEPCIONES.- Desde este momento se oponen como excepciones las siguientes: 1.- LA FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la cual carece la parte actora, para reclamar sus acciones y pretensiones en su escrito inicial de demanda reconvencional. 2.- LA FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA, para comparecer como representante común de la ***** , por los hechos que en el desarrollo de la contestación se señalaran....”.(SIC).-----*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) *“PRIMERO. No ha procedido la acción de prescripción positiva promovida en vía reconvencional por las CC. ***** ***** ***** Y*

*el citado inmueble y su construcción, a partir del mes de marzo de 2015, y hasta la total desocupación de la citada fracción del terreno y su construcción, así como daños y perjuicios, liquidables en ejecución de sentencia.- SEXTO. Se concede a las demandadas **las CC. ******* Y *********, el termino de cinco días a partir de que la presente sentencia sea ejecutable, para que cumpla voluntariamente con lo juzgado y sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se aplicaran en su contra las reglas de la ejecución forzosa.- SEPTIMO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCÍO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado...” (SIC).- -----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes las demandadas y a su vez actoras en vía de reconvención, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de

los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- Las demandadas ***** y ***** y ***** y a su vez actoras en vía de reconvención, expresaron en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S.- PRIMER AGRAVIO : El juez tercero civil en su indebida pericia sobre los presupuestos procesales que señala ley y que debe agotar previo al dictado del fondo de las acciones o excepciones, este nos causa agravio el dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, ASI COMO LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la resolución definitiva emitida en fecha 17 de diciembre de 2019 al violentar los principios rectores del derecho, la estricta legalidad y seguridad Jurídica como la impartición de una Justicia digna, confiable, pronta y expedita en atención a la constitucionalidad del artículo 17, al contenido del artículo 112 fracción IV en relación con el diverso 113 ambos del Código de Procedimientos Civiles, dado que claramente disponen en una de sus partes: ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: IV.- “Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;” ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.”.- Lo anterior es así en virtud de que dentro de la resolución que se impugna, el A Quo deja de considerar el marco sustantivo y procesal de LA LEGITIMACION AD

CAUSAM, Y AD PROCESUM, esto dado que el título de la acción de reivindicatorio promovió por ***** , lo hace en forma personal, y la competencia para ello es la donataria y su representante legal designado en el título, sin que esa materia sustantiva procesal sea la correspondiente de su acción, y por ello indebidamente dice el JUEZ AQUO.- QUINTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción ejercitada, previo al análisis de los elementos de la acción reivindicatoria.- Así tenemos que la legitimación activa de la parte actora, se encuentra acreditada con la copias certificadas del instrumento publico acta numero *****

***** que contiene el *****

***** otorgado por la C. ***** y a favor de ***** , que obra en autos del expediente principal, la cual tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, para acreditar los hechos que de ella se derivan. La legitimación pasiva de las demandadas también se encuentra acreditada, en virtud de que la acción se ejercita en su contra, como poseedoras del lote del terreno que reclama la parte actora y demandada reconvenional...”.- Se impugna su temeraria estimación del documento base de la acción puesto

que estamos frente a un título DE DONACION CON USUFRUCTUARIO, y en tal caso, el titulo mismo contempla a la nuda propietaria y a su representante legal, por consiguiente, al no hacer el análisis integro de la acción ejercida con ese propio título, tenemos que independientemente del valor probatorio que dicho elemento tenga, por cuanto hace a la C. ***** , está de acuerdo al propio derecho que dice promueve, carece de sustento procesal (legitimación activa) para demandar la reivindicación correspondiente ante ello tenemos que se interpuso la EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO la cual fue resuelta y además controvertida y demás en vía de amparo, quedo sustentado que esto sería materia del fondo final, en cual caso tenemos que la autoridad no resolvió en forma legal a nuestra defensa y excepción y concluye que tiene el presupuesto a su favor, cuando existe criterio que dice: **ACCION REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).** Conforme a los artículos 986 y 1140 de los Códigos Civiles para los Estados de Nuevo León y Tabasco, respectivamente, el usufructuario tiene derecho a ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y a ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario; facultad que puede ejercer siempre que

las acciones sean compatibles con el derecho que pueda defender, por lo que no le corresponde ejercer la acción reivindicatoria, pues ésta resuelve sobre la propiedad, de la que carece. En efecto, el usufructuario sólo puede ejercer aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido; antes bien, su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesorios. En cambio, la causa de pedir de la acción reivindicatoria tiene por objeto principal que se reconozca la calidad de propietario del actor y, por tanto, esa pretensión solamente puede ejercitarla el nudo propietario, no así el usufructuario, porque si bien es cierto que éste goza del ius utendi y ius fruendi, también lo es que éstos no le otorgan el dominio de la cosa, al carecer del ius abutendi, el cual sólo lo tiene el nudo propietario y, por ende, éste es quien está legitimado exclusivamente para ejercitar la acción reivindicatoria frente a terceros.- Contradicción de tesis 45/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.- Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 510/2011, que dio origen a la tesis aislada IV.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1773, con número de registro digital 2000701; y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 989/2013, en el que sostuvo que el usufructuario sí cuenta con legitimación para deducir la reivindicatoria, pues tiene el derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, relacionadas con el bien de que se trate y de ser considerado como parte en todo litigio, porque así lo dispone el artículo 1140 del Código Civil del Estado de Tabasco, en relación con el 1130 del mismo ordenamiento.- Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.- Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

*considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- para los efectos.- Es por tanto que no compartimos la decisión del JUEZ AQUO, sobre la legitimación activa y procesum de quien ejecuto según su demanda en nombre propio y en representación de la menor donataria, cuando incluso esta era mayor de edad, como consta en autos, pues que el titulo basal específicamente sobre el bien inmueble partia del controvertido, y que está en posesión de las apelantes, no es propiedad del usufructuario, y por esa razón su personalidad y base de acción en nombre propio no opera de acuerdo a la estricta observancia de la ley, y desde esa perspectiva la autoridad afirmo de manera tajante que tiene presupuesto procesal es decir que esa legitimada, cuando para ello, de autos consta que el tribunal de alzada dijo.... (se transcribe). Por tanto la autoridad inferior a faltado a su deber oficiosa, antes de concederle la razón procesal de que está legitimada para demandar la REIVINDICACION en nuestra contra puesto que es USUFRUCTURIA y desde ese Angulo interpretativo es de pronunciarse en el fallo definitivo. Al tenor de criterio que amen reza: **Época: Novena Época Registro: 189383 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil Tesis: III.3o.C. J/24 Página: 645***

REVISIÓN DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. FACULTA AL TRIBUNAL DE ALZADA A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AUN EN AUSENCIA DE AGRAVIOS O DE EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una recta interpretación del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, reformado mediante decreto que entró en vigor a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem, tratándose del análisis de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 319/99. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB-Atlántico. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Amparo directo 4289/2000. Evangelina Quezada Ornelas. 22*

de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Jacqueline Brockmann Cochrane.- Amparo directo 3948/2000. Confección de Jalisco, Unión de Crédito Mixta, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.- Amparo directo 4098/2000. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.- Amparo directo 1091/2001. José de Jesús Lozano Ballesteros y Yolanda Pánuco Anaya. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.- Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 29/2001-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 96/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 5, con el rubro: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."- Y por tanto la C. ***** , exhibe en primer lugar el contrato de donación, pero

esa documental tiene su característica fundatoria de que ella no puede tener legitimación (como usufructuaria) para demandar en nombre propio y segundo en su calidad de madre de la menor tampoco tiene porque el titulo base de la acción (contrato de donación) tiene establecido un tutor legal, por lo que el JUEZ AQUO se contradice en su falta de exhaustividad, puesto que no estudia la legitimación que era precisamente lo que la sala resolvió que sería hasta el final de la sentencia ello como EXCEPCION ya que tiene procedencia dado que no tiene legitimación para tener esa personalidad, como quien dice, al faltar legitimación no hay personalidad, y el juicio tendría insuficiencia procesal ante la ausente de formal validez jurídica “como parte en nombre propio, es decir no tiene para acciones reales, mucho menos dada su calidad de usufructuaria, al tenor del criterio que amen reza:

ACCIONES REALES DERIVADAS DEL USUFRUCTO. SON IMPROCEDENTES LAS EJERCIDAS POR EL USUFRUCTUARIO CONTRA SUS CAUSAHABIENTES (ACREEDORES ALIMENTARIOS), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE NUDOS PROPIETARIOS. (se transcribe). Es ilegal el motivo causa y efecto del razonamiento del JUEZ AQUO al decir en los resolutivos”.

.- ----- **SEGUNDO.** Ha procedido la acción reivindicatoria promovida por las CC. ***** **por sus propios derechos y la ***** actualmente por sus propios derechos,** demanda en contra de las CC.

***** ***** ***** Y *****.-

---- **TERCERO.** Se **DECLARA**, que las CC.
 ***** Y ***** son
 las legítimas propietarias del lote de terreno

 *****; con una superficie de
 ***** mts.2., y su construcción ubicado en

 *****; y cuya posesión detentan las CC.
 ***** Y *****,
 en consecuencia se **CONDENA** a las
 demandadas a la entrega física y material del
 bien inmueble antes descrito.- Ya que la C.
 ***** , no es nuda propietaria ni
 tampoco está solicitando le decreten tal derecho,
 mucho menos tiene legitimación para decir que
 reclama en nombre propio, puesto que no tiene
 legalmente establecido su derecho al ser simple
 USUFRUCTUARIO, sería tanto como desconocer
 la calidad del título y su calidad de persona en su
 parte legalmente de “uso y no de propiedad” , de
 ello es que el estudio planteado por la autoridad
 ante el documento base de la acción y la propia
 persona que ejercita un derecho no consagrado en
 el título para de lo que no hay congruencia en la
 citada sentencia por la que se acude al tribunal de
 alzada dada la violación al derecho de que se nos
 administre justicia como lo establece la disposición
 17 constitucional que nos dice: (se transcribe)..” Por

tanto el estudio de la falta de legitimación ad causam y ad procesum, como excepción es totalmente indebido su estudio dado que el JUEZ AQUO, SE HA PRONUNCIADO DANDO LE VALIDEZ AL PRESUPUESTO PROCESAL DEL CUAL CARECE ******, dejándonos sin tutela constitucional, ya que, vulnera la exacta observancia de ley, y violenta la garantía de audiencia, e impartición de justicia, vulnerando las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución, en concordancia con los numerales 112, 113, 114, 115 de la ley procesal civil, como consecuencia de la improcedencia de la excepción de la falta de personalidad en el actor, y la indebida forma de sostener que existe y que está acreditada en autos, porque indebidamente deja de estudiar la legitimación, cuando es de carácter oficioso su estudio en ambos parámetros. Época; Novena Época Registro: 188187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001 Materia(s); Civil Tesis: V.3o.8 C Página: 1751 LEGITIMACIÓN PROCESAL. DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO. La legitimación procesal de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio. Luego, si bien es cierto que el juzgador de primera instancia debe estudiarla oficiosamente, también lo es que el tribunal de segunda instancia*

sólo puede abordar el examen de tal aspecto, siempre y cuando en el pliego de agravios se cuestione aquélla, aun cuando no se impugne oportunamente en el curso del mismo procedimiento, pues la ausencia del aludido presupuesto impide que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 744/2000. Compañía Impulsora Deportiva de la Cholla, S.A. de C.V. y otro. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.- Entonces no queda duda que es inconstitucional el mandamiento que se combate, porque omite el estudio de legitimación (que va implícita en la propia personalidad) , que es fuente de los agravios hechos valer ante este tribunal de alzada, convirtiendo su insana crítica empleada en su decisión en inmotivada en su alcance jurídico. De ahí, que no es facultativo para él quien Juzga en aras de su competencia, que vulnere en nuestra seguridad jurídica, dándole la formalidad en forma sustantiva y efectos de la vía ejercida en el juicio principal, cayendo como violación la falta de congruencia legalidad y exhaustividad de la resolución, ya que el A quo resolvió más allá lo que la ley permite, por lo tanto al no atender el derecho alegando y los puntos materia del debate en la contestación de demanda a la reivindicación y propiamente de la demanda reconvencional desde luego genera una violación en nuestra perjuicio,

negándose por omisión el estudio de la excepción interpuesta con suficientes bases para su procedencia, conforme a la siguiente ejecutoria:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.-*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- *Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.- Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.- Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.- Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario:*

Ricardo Martínez Carbajal.- Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."- Respecto de la anterior omisión sobre la legitimación en este mandamiento por parte de la violación procesal producto del JUEZ AQUO, precisamos en señalar que se nos niega rotundamente el acceso a la justicia, a pesar de que el propio artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, y de la que el JUEZ AQUO omite al inobservar lo que hay en autos, la Litis propiamente, pues al efecto dispone: **Art.- 17 Constitucional** (se transcribe). Entonces es que nos causa agravio la resolución definitiva emitida sobre darle la procedencia de la demanda, y la improcedencia de nuestra excepciones y defensas, en la propia indebida condena a que nos somete, sin el previo estudio de esa legitimación de ***** , esto ya que el contenido del artículo 112 fracción IV en relación con el diverso 113 ambos del Código de Procedimiento Civiles, en su texto dado que dice..."----- Atento a lo anterior, resultan improcedentes las excepciones opuestas por la parte demanda consistentes en EXCEPCION

DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, EXCEPCION DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 226, 227 Y 228 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, EXCEPCION DE FALSEDAD EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA, EXCEPCIÓN DE ESTRICTA LEGALIDAD AL TENOR DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS POSESION Y PROPIEDAD, EXCEPCION Y DEFERNSA DE ESCRITA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 241 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, ASI COMO AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE EMANEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, CONFORME AL NUMERAL 237 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ATENTO A CADA HECHO NOTORIO Y ENVUELTO DE FALSEDAD QUE PUEDE SER INVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIA, EXCEPCION Y DEFENSA DE ACCESORIEDAD A LAS INDEBIDAS PRESTACIONES DE RENTABILIDAD Y DANOS Y PERJUICIOS EXCEPCION Y DEFENSA DEBUENA FE, EXCEPCION Y DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMINADA FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR, ya que al ser analizadas de forma global, y de acuerdo al material probatorio aportado tenemos que el derecho de la actora para reclamar la reivindicación del inmueble objeto de litigio nace del contrato de donación de La Nuda propiedad a favor de la C. ***** con reserva de Usufructo Vitalicio a favor de la C.

*****, ya debidamente valorado con el que se acredita la legitimación con la que comparece a juicio las actoras, sin que la parte demandada le asista el derecho que pretende hacer valer con sus excepciones, toda vez que el señor LUCIANO GONZALES ANASTACIA nunca tuvo la titularidad del bien inmueble en litigio ". Cuando el artículo en comento dice que claramente en sus partes: **ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.- **ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno

de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”.- En el presente caso el AQUO refiere que los actores de la demanda instaurada en nuestra contra, si tienen acción frente a la omisión de las excepciones todas ellas estudiadas en forma global, para sostener que tiene calidad de propietarios, a ese grado infundado y prejuzgado en nuestra contra por este Juzgador, pues si bien valora pruebas y se les da valor, el alcance idóneo para su procedencia no les concede razón alguna esto ya que PREJUZGA SOBRE LA CALIDAD DE LOS ACTORES Y DEMANDADOS RECONVENIDOS, cuando del título base tenemos que es USUFRUCTUARIO Y DONATARIO, pero nunca de que es deber RECONOCERLES LA PROPIEDAD cuando dice”. **TERCERO.-** Se DECLARA, que las CC. ***** Y ***** son las legítimas propietarias del lote de terreno *****; con una superficie de ***** mts.2., y su construcción ubicado en *****

*****; y cuya posesión detentan las CC.
 ***** Y *****,
 en consecuencia se **CONDENA** a las demandadas a la entrega física y material del bien inmueble antes descrito.... esto pues ilegalmente lo hace para determina que efectivamente les concede el derecho de propiedad, sobre el bien materia de este juicio, sin embargo estamos frente a dos legitimadas, pero por cuanto hace a la REINDICACION lo compete a la USUFRUCTUARIA, al tenor de los siguientes criterios: **USUCAPION, CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION** (se transcribe). **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).** (se transcribe). **REVISIÓN DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. FACULTA AL TRIBUNAL DE ALZADA A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AUN EN AUSENCIA DE AGRAVIOS O DE EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** (se transcribe). Ahora bien tenemos también que existe el antecedente de la decisión de un órgano de alzada que sostuvo lo siguiente cuando fuera impugnada la personalidad de *****,... (se transcribe). Entonces porque el JUEZ AQUO

prejuzgado esa legitimación ad causam, le concede palabras de más y palabras de menor como “propietaria” cuando es usufructuaria e incluso le concede el derecho a demandar, la reivindicación, cuando este es totalmente improcedente su derecho propio como la denominada el JUEZ AQUO e ahí que resulta incongruente, inmotivada e infundada la sentencia que se combate por traer inminentes perjuicios a nuestra seguridad jurídica, frente a quien contenido en proceso sin la legitimación debidamente sujeta al título base de la indebida reivindicación, que la autoridad le concedió el valor probatorio para quien anexándolo en su demanda no le es suficiente para su acción “EN NOMBRE PROPIO, por tal debe ser revocada la misma.

SEGUNDO AGRAVIO : *El juez tercero civil causa evidente perjuicio a nuestra seguridad jurídica, audiencia, legalidad y acceso a la justicia, al pronunciarse y omitir hacerlo en la fijación de la Litis **probatoria y de excepciones**, puesto que en su sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 en las que indebidamente hace un estudio de las excepciones y defensas opuestas a la contraparte, particularmente sobre la acción reivindicatoria, pero da la casualidad que en la acción reconventional en contra de ***** Y ******, estas no opusieron excepciones ni defensas, es decir, no contradijeron nuestro derecho para pedir LA PRESCRIPCION POSITIVA, por lo que el JUEZ AQUO dice haber estudiado de forma global las excepciones interpuestas en contra

de la acción reivindicatoria, entre las destacada la **FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE ******* y al no hacer debidamente por estar omitido su estudio oficioso desde ese parámetro la sentencia es incongruente, inmotivada e infundada, faltando al principio de contradicción exhaustividad, adquisición, que sustentan su procedencia con el material probatorio, y no como dice". Atento a lo anterior, resulta improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada consistentes en EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, EXCEPCION DE ESTRUCTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EI NUMERAL 226, 227 Y 228 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, EXCEPCION DE FALSEDAD EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA, EXCEPCIÓN DE ESTRUCTA LEGALIDAD AL TENOR DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS POSESION Y PROPIEDAD, EXCEPCION Y DEFERNSA DE ESCRITA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 241 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, ASI COMO AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE EMANEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, CONFORME AL NUMERAL 237 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ATENTO A CADA HECHO NOTORIO Y ENVUELTO DE FALSEDAD QUE PUEDE SER INVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIA, EXCEPCION Y DEFENSA DE ACCESORIEDAD A LAS INDEBIDAS PRESTACIONES DE RENTABILIDAD Y DANOS Y PERJUICIOS

EXCEPCION Y DEFENSA DEBUENA FE, EXCEPCION Y DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMINADA FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR, ya que al ser analizadas de forma global, y de acuerdo al material probatorio aportado tenemos que el derecho de la actora para reclamar la reivindicación del inmueble objeto de litigio nace del contrato de donación de La Nuda propiedad a favor de la C. *****, con reserva de Usufructo Vitalicio a favor de la C. *****, ya debidamente valorado con el que se acredita la legitimación con la que comparece a juicio las actoras, **sin que la parte demandada le asista el derecho que pretende hacer valer con sus excepciones, toda vez que el señor ***** nunca tuvo la titularidad del bien inmueble en litigio...en su** indebida sana crítica, ES QUE LA DEMANDADA RECONVENCIONAL NO OPUSO EXCEPCIONES NI DEFENSAS, por eso no se contrapone a las de la suscritas, por tanto EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION DE BUENA FE O MALA FE, BASANDONOS EN EL TITULO DE TRASLACION DE DOMICILIO SEA LEGAL O ILEGAL ESTE NO HA SIDO DECLARADO NULO NI TAMPOCO FALSO, por lo que la actora y demandada reconvencional no reúne la eficacia de la procedencia de la acción, primero porque carece de legitimación ad causam, y ad procesum, y porque ***** , no acciono su derecho en

*nombre propio ni tampoco su representante legal descrito en el título sino a través de quien carecía de legitimación adcausam, (USUFRUCTUARIO), en el caso el JUEZ QUO no estudio las excepciones y defensas de las suscritas y al hacerlo de manera global, sin el sustento de pruebas en contrario de las demandadas reconocidas, tenemos que es totalmente ajena a derecho esta sentencia, faltando a lo que prevé las garantías contenidas en los numerales 1, 14, 16 y 17, de la carta magna en relación al artículo 112 fracción IV en relación con el diverso 113 ambos del Código de Procedimientos Civiles, dado que claramente dispone en una de sus partes: (se transcribe). Es decir la Litis y puntos objetos del debate (PRUEBAS Y EXCEPCIONES), tenemos que como demandadas de la acción principal opusimos excepciones y defensas así como la reconvencción, pero la actora como demandada reconvenccional no opuso ninguna excepción ni defensa, por consiguiente, la Litis estaba sujeta al valor probatorio de las probanzas para demostrar porque motivos se firmó el título (legal o ilegal) de traslación de dominio, y desde esa perspectiva legal debió analizar una por una las excepciones y defensas, puesto que la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, es porque ***** , no tiene acción para pedir la reivindicación de lo que no le pertenece en su calidad de usufructuario, y esto claramente lo sostuvo el tribunal de alzada en la sentencia que de algunos apartados se han puesto de relieve en los*

agravios, y entonces al vincular las pruebas con la intención de las apelantes de estas excepciones a la indebida acción principal de las C. C. ***** Y ***** , resultaran valoradas conforme a derecho, a la mayor parte de estas pruebas les niega valor, pero sin tomar en cuenta su alcance idóneo para tales excepciones y defensas opuestas en contra de la reivindicación, sin que tomara en cuenta los escritos que fijaran la Litis, esto al tenor del criterio que amen reza: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PARA PREVEER SOBRE SU ADMISIÓN, EL JUEZ DEBE INTERPRETAR INTEGRAMENTE LOS ESCRITOS FIJATORIOS DE LA LITIS.**-----

El artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar; por tanto, una correcta interpretación conlleva considerar que el rector del procedimiento debe interpretar integralmente el escrito correspondiente, porque el procedimiento probatorio en el juicio oral civil atiende al principio de concentración, que tiene que ver con la celeridad que se debe observar para obtener una sentencia pronta que dirima la controversia. En ese sentido, si de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora

*hizo una relación clara y precisa de los hechos en que sustentó su pretensión, señalando con qué prueba demostraría cada uno de ellos, en tanto que en el capítulo relativo, al ofrecer las pruebas, señaló que tenían por efecto dilucidar la verdad de los hechos, es claro que se cumplió con la exigencia de la norma.- DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 646/2016. Alberto García Hernández. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.- Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Luego entonces el derecho alegado por las hoy apelantes fue que la C. ***** no tenía acción ni derecho para demandarnos la reivindicación en virtud de su falta de legitimación, es decir de ser usufructuaria y que ***** siendo mayor de edad no ejercito la demanda debidamente ni tampoco su representante designado en el título basal, aunado a que no opuso ni excepciones ni defensas y su escrito de contestación fuera ambiguo, y sin sus generales, entonces, esos escritos y los alcances de causa de pedir, para controvertir nuestro lapso de tiempo en el inmueble para prescribir que fuera soslayado en las EXCEPCIONES Y DEFENSAS, se materializan en una sentencia con falta de exhaustividad y con ilegalidad en su motivación y fundamentación, porque dice "...(se transcribe).*

Siendo que si como actoras prejuzgando su legitimación a pesar de que dice emana del título basal, y del cual se toma partida de que la usufructuaria no tiene acción ni derecho *****; entonces, porque sostener sin que la parte lo hubiera hecho en razón del documento por el cual entramos en posesión del inmueble en disputa y del cual se pidió prescripción positiva, es decir no fue impugnado en su calificación de contenido, y tampoco por vía de excepciones, ahora bien el JUEZ AQUO introduce una causa de pedir que no fue señalada como excepción por la contraparte reconvenida, y de ahí tenemos la sentencia incongruente en base a la improcedencia indebida de nuestras excepciones que tenían real sustento con el material probatorio, del porque estamos en posesión en concepto de propietarias independientemente del título con lo que hayamos entrando a poseer, sin embargo el JUEZ AQUO sin derecho a pronunciarse sobre la no impugnación acreditada de su validez o no validez, por la contraparte demandada reconvenional dice "" sin que la parte demandada le asista el derecho que pretende valer con sus excepciones, toda vez que el señor ***** nunca tuvo la titularidad del bien inmueble en litigio si precisamente al demandan reconvenionalmente hablando se dijo que ***** tenía la posesión y propiedad basado en un acuerdo con la esposa ***** y dado ese motivo fue la razón

de que su posesión y propiedad verbal tenia efectos para su real entender que podía realizar la traslación a través de un documento firmando por las partes e incluso ratificando ante la presencia del JUEZ AQUO cuando la parte contraria insistió en impugnarlo si se insistía en ratificarlo, y esta situación no la toma en cuenta el JUEZ AQUO a pero si **aduce que ***** nunca tuvo la titularidad del bien en litigio, siendo que de donde, quien se lo dije, de donde lo obtuvo, si la contraria nunca hizo énfasis en demostrar esa situación que al caso no es la que impera para destruir nuestra acción PUESTO QUE ***** Y ***** no ofrecieron pruebas para destruir ese hecho del cual derivo el título de traslación de dominio, ni tampoco que no tuviéramos más de 5 años, como tampoco excepciones y defensas perentorias, por tanto indebidamente el JUEZ AQUO analiza nuestras excepciones y defensas pero con relación a la acción principal y les decreta improcedentes, cuando debieron ser procedentes en su totalidad puesto que las pruebas eran destinadas a probar LA ACCION RECONVENCIONAL, y así mismo de todas las excepciones y defensas contra la acción principal mientras que la contraparte no oferto prueba alguna nada para destruir nuestra acción reconventora, ni excepciones ni defensa y su escrito de contestación fuera ambiguo, y sin sus generales, entonces, esos escritos y los alcances de la causa de pedir, para controvertir nuestro tiempo en el**

*inmueble para prescribir que así lo fueran, ha sido indebidamente atendiendo por el JUEZ AQUO, y su sentencia es ilegal al tenor del criterio que amenaza: **PRUEBAS, VALORACION INDEBIDA DE. LA CONSTITUYE TOMAR EN CUENTA LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO QUE NO OPUSO EXCEPCIONES.** De la interpretación armónica de los artículos 1078, 1194, 1327 y 1404 del Código de Comercio, se deduce que en el juicio ejecutivo mercantil, la litis es cerrada, puesto que la sentencia tratará únicamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, en los respectivos escritos de demanda y contestación; por tanto, cuando el demandado no contestó la demanda ni opuso excepciones, la sentencia debe ocuparse exclusivamente de la acción deducida y solamente que del escrito de demanda, de la instrumental de actuaciones o de las pruebas que ofrezca el actor se advierta la improcedencia de la acción, será válida una determinación en este sentido, pues de sustentarse en pruebas ofrecidas por el demandado implicaría variar el sistema de litis cerrada, al permitir que el demandado rinda pruebas sobre hechos que no fueron manifestados oportunamente en el juicio y que consecuentemente son ajenos a la litis, lo que constituye una infracción de las disposiciones legales mencionadas.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 189/96. Bancomer, S.A. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

PUBLICA.- Consistente en contrato de compraventa celebrado entre DESARROLLO URBANO DEL PUERYO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V. representada por su Director General ***** en carácter de “vendedor” y ***** en su carácter de “compradora”, de fecha 22 de enero de 2000, expedido por la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL EMPLEO. **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un contrato privado de compraventa de fecha de celebración el 2 de julio de 2007 entre ***** en carácter de vendedor y las CC. ***** Y *****; respecto del bien inmueble ubicado en ***** TAMAUlipas, y como testigo de dicho acto los CC. ***** De esta probanza se derivó la **RATIFICACION del CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, probanza solicitada por la parte demandada a cargo de las demandadas *****; *****; ***** y desahogada en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho en la que ratifican la “**CESION**” no así la celebración del contrato privado de compraventa del bien inmueble en litigio, realizada entre

** Y ***** , asimismo ratifican las firmas que de su puño y letra calzan en dicho documento. **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.**

Consistente en un recibo de honorarios médicos, expedido por el Dr. ***** , de fecha 16 de septiembre de 2007 y otro de fecha 20 de mayo de 2011, por la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.), cantidades que fueran pagadas por la C.

***** . **7.- LA DOCUMENTAL**

PUBLICA.- Consistente en copia certificada ante la fé del Licenciado ***** , Notario Público número *** con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, respecto de la credencial de elector de ***** , en la que se advierte como domicilio de la misma el ubicado en CALLE

***** con año de registro 1993. **8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en solicitud de contrato de cable de fecha 17 de septiembre de 2008, a favor de

***** . **9.-DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en diversos recibos o facturas, todos a nombre de ***** .- **10. DOCUMENTAL**

PUBLICA.- Consistente en ficha 000028 de solicitud de inscripción a la Secundaria Técnica 55 a nombre de ***** , y como tutor

***** , con la que pretende acreditar el domicilio de la demandada el ubicado en CALLE

***** TAMAULIPAS. **11.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente póliza de afiliación de la C. *****; al seguro popular de fecha 14 de abril 2010, con la que pretente acreditar el domicilio de la demandada el ubicado en CALLE

*****TAMAULIPAS. **12.- DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente en estado de cuenta a nombre de *****; expedido por la institución bancaria BANORTE a nombre de ***** de fecha 30 de noviembre 2011 (hijo de *****), con la que pretente acreditar el domicilio de la demandada el ubicado en CALLE

*****TAMAULIPAS. **13.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de defunción a nombre del C, *****.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en legajo de copias simples de reglas de convivencia del expediente ***** radicado ante juzgado tercero familiar; copias de traslado del juicio reivindicatorio expediente ***** radicado en juzgado Quinto Civil; y traslado y reconvencción de divorcio expediente ***** radicado en el juzgado Tercero Familiar; todos en este Distrito Judicial. **15.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.-**Consistente en un vale nominativo de materiales a nombre de la ***** de

fecha 4 de septiembre de 2007, expedido por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo. **16.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en

12 recibos del servicio del agua potable a nombre de *****.

17.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en 4 recibos de manifiesto y 5 recibos del impuesto predial a nombre de ***** respecto del bien inmueble con clave catastral *****.- Ahora bien, **por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 12,** respecto a diversos pagos y tramites realizados por la hoy demandadas en diversas dependencias, **no es posible concederles el valor y alcance probatorio** que la parte actora pretende darles de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que dichos documentos **no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueñas de manera pacífica y con las características necesarias para usucapir,** toda vez que **las mismas no indican por sí mismas, el medio o forma en que se entró a poseer el bien inmueble en cuestión.** Es aplicable al respecto la siguiente Tesis; No. Registro: 215,161 Jurisprudencia. Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 68, Agosto de 1993 Tesis: I. 5o. C. J/33 Página: 43 **POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto predial

*así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- **Y por cuanto hace a las pruebas marcadas con los numeros 3, 4 y 5 no se les otorga valor probatorio** de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que son documentos privados y de los mismos se puede advertir que las hoy demandadas celebraron un supuesto contrato de compraventa con persona diversa a la propietaria del bien inmueble ubicado en litigio, así como se advierte en el antecedente numero dos del contrato privado de compraventa de fecha*

dos de julio de dos mil siete.- Por cuanto hace a las pruebas marcadas con los numeros 13 y 14, se les otorga valor probatorio teniendo por acreditado lo que de las mismas se deriva, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397, 398, 410, 411 del Código de Procedimientos Civiles.- **18.- INFORME DE TERCEROS,** a cargo de la

de Altamira, Tamaulipas. Probanza que se tuvo por desierta al no haber sido desahogada por causas imputables al oferente de la misma.- **19.- INFORME DE TERCEROS,** a cargo del Departamento de ***** Municipal de Altamira Tamaulipas, en relación al bien inmueble con domicilio

***** CON CLAVE CATASTRAL

*****), probanza que se tuvo por desahogada en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho de la que se deriva que el bien inmueble con la clave catastral referida se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. Probanza que no se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, teniéndose por acreditado, toda vez que no beneficia en nada a la oferente.

20.-PERICIAL, probanza que fue desahogada por los peritos

***** , y que no se otorga valor probatorio, toda vez que el objeto para el cual fue ofrecida lo es para acreditar el valor comercial de la construcción que se ubica en la parte trasera del bien inmueble ubicado en CALE ***** ALTAMIRA, TAMAULIPAS, siendo una situación que no es motivo de controversia, y por cuanto hace a la cantidad que se utiliza para el mantenimiento y conservación del inmueble y su construcción los peritos no señalan de manera clara a cuanto asciende tal cantidad.- **21.- LA TESTIMONIAL**, la que se desahogo en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho y estuvo a cargo de las CC. ***** .

Probanza que no se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que de los testimonios se advierte que desconocen los hechos sobre los que se le cuestionan, lo que se hace evidente en el caso de la primer testigo mencionada y por cuanto hace a la segunda testigo se advierte que las respuestas no son totalmente acordes a los cuestionamientos que se le formularon. Y debido al resultado de la misma resulta innecesario entrar al estudio del incidente de tachas interpuesto por al parte actora.- **22.- LA CONFESIONAL**, a cargo de C. ***** , probanza que se desahogo en fecha veintidos de marzo de dos mil dieciocho,

y se otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 306, 309 y 492 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que las hoy demandadas se encuentran en posesión del bien inmueble en litigio desde el año 2007, teniendo a la fecha mas de diez años la parte actora, sin tener la posesión del mismo y el cual fue otorgado en donación a la C.

*****.- **23.- DECLARACION**

DE PARTE a cargo de la C. *****,
 probanza que se otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado para tener por acreditado que la hoy actora dejo de habitar el bien inmueble motivo del presente juicio en el año dos mil cinco y desde ese año dejo de pagar los servicios de agua potable asi con el pago del impuesto predial, lo cual se adminicula con lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda.- **24.- LA CONFESIONAL**, a cargo de la

C. *****, probanza que se desahogo en fecha veintidos de marzo de dos mil dieciocho, y se otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 306, 309 y 492 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que la absolvente y actora dejo de habitar el bien inmueble ubicado en CALLE

desde el año 2006; y que el bien inmueble lo encuentran poseyendo las CC.

Y

*****.

-

25.-

DECLARACION DE PARTE a cargo de la C.

*****,

a cargo de la C.

*****,

probanza que NO se otorga

valor probatorio de conformidad con los artículos

392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado toda vez que no beneficia a

los intereses de la demandada.- 26 Y 27 .- **LA**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se

tienen por desahogadas por su propia y especial

naturaleza.- Tenemos que pues si las excepciones y

defensas fueron estudiadas indebidamente en forma

global, pretendiendo sostener esa ilegal

improcedencia con el material probatorio

desestimado a la par por parte del JUEZ AQUO, a

pesar de que la contraparte reconvenida no ofertara

probanza ni excepciones, tenemos que estos

documentos debieron ser analizados en la causa de

pedir, en su alcance idóneo de acreditación de los

hechos manifestados de como entramos en la

posesión y propiedad, en la propia ratificación de la

cesión de ese dominio, dado entonces pausa cierta

y de ningún valor otorgando por la autoridad, dado

que inmotivadamente dice "" Ahora bien, por cuanto

hace a las pruebas marcadas con los números 1, 6,

7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 12, respecto a

diversos pagos y trámites realizados por la hoy

demandadas en diversas dependencias, no es

posible concederles el valor y alcance probatorio que la parte actora pretende darles de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado en virtud de que dichos documentos no son idóneos ni eficiente para demostrar que la posesión se tiene en conceptos de dueñas de manera pacífica y con las características necesarias para usucapir, toda vez que las mismas no indican por si mismas, el medio o forma en que se entró a poseer el bien inmueble en cuestión....

Esto, en contradicción cuando en apartado de antelación a este debate de dejar sin valor las pruebas enumeradas, había sostenido el JUEZ AQUO". **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en un contrato privado de compraventa de fecha de celebración el 2 de julio de 2007 entre

***** en caracter de vendedor y las CC. ***** Y

*****, respecto del bien inmueble ubicado en

***** TAMAULIPAS, y como testigo de dicho acto los CC.

***** De

esta probanza se derivo la **RATIFICACION del CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, probanza solicitada por la parte demandada a cargo de las demandadas ***** ,

***** ,

***** , y desahogada en fecha veintiuno de marzo de dos

mil dieciocho en la que ratifican la “CESION” no asi la celebración del contrato privado de compraventa del bien inmueble en litigio, realizada entre

*** Y *****; asimismo ratifican las firmas que de su puño y letra calzan en dicho documento... podemos advertir de esta premisa que el contenido del documento es una CESION DE DERECHOS ese motivo verbal hecho en documento para trasladar el dominio y por el cual entramos a la posesión y propiedad y realizamos todos los gastos y actos jurídicos del inmueble y de sus necesidades básicas de conservación entre otros múltiples servicios no impugnados ni atacados por la contraria ni excepcionados al respecto, es decir que de ser impugnados o no, surten eficacia probatoria, entonces deben tener alcance de su idoneidad para probar los hechos y las excepciones, como elementos del PORQUE ESTAMOS EN ESE INMUEBLE DESDE EL AÑO 2007, tiempo transcurrido de la prescripción con título o sin título (objetivamente valido) con fe o mala fe, puesto que ese acto verbal de ***** A ***** que no probó en sentido contrario dicha demandada reconvenzional y actora principal no haberlo hecho y que se contempla con la propia cesión, entonces ESE VALOR PROBATORIO EN DESTINO DE LAS EXCEPCIONES NO ESTUDIADAS vulneran el justo proceso civil de reivindicación y prescripción en*

nuestra contra, puesto que el JUEZ AQUO les niega procedencia a las excepciones y niega valor a elementos probatorios idóneos adminiculados a la propias confesiones de las CC
 ***** Y *****

quien les otorgo **valor parcial probatorio, pero en nada probo LOS HECHOS QUE ENLAZAN EL DERECHO DE PRESCIPCION Y PROPIAMENTE LAS EXCEPCIONES**, puesto que se insiste nuestras contrapartes no ofrecieron EXCEPCIONES NI DEFENSAS que destruyeran la acción de prescripción, por tanto debieron analizarse tales excepciones opuestas por las apelantes contra la demanda principal y a su vez como elementos de la acción reconvenzional y a no haberlos hecho torna la sentencia en incongruente y falta de exhaustividad, a colación dice el criterio que amen reza: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO DESCANSAN EN DIFERENTES HECHOS, LAS PRUEBAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA INDISTINTAMENTE, AL SER DOS ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS.** El o los documentos exhibidos por el demandado al contestar el escrito de demanda en el procedimiento civil, generalmente están vinculados a la pretensión de destruir la acción principal intentada por su contrario, y pueden ser fundatorios de las excepciones expresas o de las que se deriven del escrito de contestación, o fundatorios de la reconvencción, o de ambas si descansan en los

mismos hechos; sin embargo, aunque la contestación de la demanda y la reconvencción pueden hacerse valer en un mismo escrito, en realidad son dos actos jurídicos distintos, cuyas consecuencias son diversas entre sí, pues mientras la primera cierra la litis contestatio de la acción principal, la segunda abre la reconvencción. Luego, cuando la contestación a la demanda y la reconvencción se hagan valer apoyadas en los mismos hechos o en similares entre sí, es dable considerar que el o los documentos fundatorios o probatorios exhibidos y admitidos como prueba puedan ser tomados en cuenta para resolver una u otra; en cambio, cuando la contestación de la demanda y la reconvencción descansan en diferentes hechos, dichas pruebas no deben tomarse en cuenta indistintamente, porque son diversos los hechos a demostrar; así los documentos que sirven de base para la contestación no lo son para la reconvencción y viceversa; en consecuencia, si ésta es desechada y un documento específico fue ofrecido para acreditar los hechos en que ésta descansaba, no es dable considerarlo como prueba para las excepciones y defensas si el o los documentos no fueron hechos valer al contestar la demanda, ni se relacionan con los hechos de la contestación, con mayor razón si el hecho que se pretende probar no formó parte de ésta, ni se admitieron como pruebas en el procedimiento civil.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON

*RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.- Amparo directo 412/2014. Julio Andrés Gutiérrez Ramírez. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.- Nota: Por ejecutoria del 3 de octubre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 291/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Ahora bien es un hecho que el JUEZ AQUO advierte la cesión de derechos propiciada por ***** pero le niega valor probatorio, cuando ese propio documento vinculado a las demás pruebas y propiamente al hecho de haber entrado en la posesión en concepto de posesionaras y propietarias actitud ininterrumpida por muchos años incluso por las falsas acciones que ejercito la C ***** y de las cuales consta en autos no le fueron procedentes, pero que a pesar de tenerlas a la vista les negó valor probatorio el JUEZ AQUO por su insana critica, esto, al grado de no atender a que tal usufructuaria inicio procesos con una escritura a su nombre a pesar de haber celebrado la donación y ejecutar acción con un documento falso ES DOLO Y MALA FE, entonces porque esas excepciones no surtieron eficacia probatoria, porque*

*inmotivadamente el JUEZ AQUO prejuzgo sobre la falta de legitimación de *****; y además prejuzgo sobre el justo título sin analizar la causa de pedir, la idoneidad del mismo y propiamente de los hechos a demostrar, es decir LA ACCION RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCION Y LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN CONTRA DE LA ACCION PRINCIPAL, esto a colación tenemos el criterio que amen reza: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa*

generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad,

evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.- PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos

Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.- Tesis y criterio contendientes: Tesis I.3o.C.498 C, de rubro: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1484,- El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 498/2015.- Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 515/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2019.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- Es tal situación tenemos que las

pruebas vinculadas a la procedencia de las excepciones, fueron desestimadas por la autoridad inferior indebidamente puesto que el contrato percibido por la autoridad dándole el tema “cesión”. Y por el cual entramos a poseer, primero que nada es porque ***** tenía un derecho verbal cedido por la C. *****, y de ahí con el conocimiento de ello celebramos el acto que nos permitió entrar en posesión, y de antemano el anterior acto por el cual el cesionario y la actora principal hoy usufructuaria lo platicaron verbalmente, no estamos obligadas a probarlos, sino el acto por el cual entramos a ese dominio y propiedad, entonces, aun y cuando hubiera sido verbal el nuestro que no es así, es suficiente para tener por existente LA USUSCAPION al tenor del criterio que amen reza: **USUCAPION. QUIEN LA HACE VALER SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR EL JUSTO TÍTULO CON EL QUE ENTRÓ A POSEER, POR QUE EL CONTRATO VERBAL DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO DE DUEÑO, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXACALA)**. De acuerdo con el artículo 1187 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, el que hace valer la usucapión, sosteniendo tener la causa generadora de su posesión, debe probar la existencia del título que la genere. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2007-PS, que aparece

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 110, determinó que por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario. En concordancia con lo anterior, el justo título no exige que el actor del juicio de origen acredite que quien le transmitió el inmueble sea propietario, por lo que, el contrato verbal de cesión de derechos a título de dueño, es suficiente para establecer la existencia de un justo título, en virtud de que dicho acto, aunque imperfecto puede considerarse válido para justificar la transmisión del dominio, lo que significa que quien hace valer la usucapión, únicamente está obligado a demostrar el justo título con el que entró a poseer.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.- Amparo directo 1045/2016 (cuaderno auxiliar 871/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Pedro Copalcua de la Cruz. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria:

Jessica Illiana González Díaz.- Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Se sigue insistiendo que el mandamiento de fecha 17 de diciembre de 2019 es ilegal en sus CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO así como puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCEROS, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, y nos vulnera nuestra esfera jurídica en cuanto a que niega valor probatorio a nuestros medios convictivos y declara improcedentes las excepciones y defensas, sin motivación alguna, contraviniendo la exacta observancia de la ley al fin primordial de los hechos, del derecho reclamado y las consecuencias jurídicas de que la autoridad niega el acceso a la justicia, en cuanto a que las pruebas a pesar de estar señaladas y administradas el juez AQUO impide tengan valor dada su forma de prejuzgar el título por el cual se entró a la posesión del inmueble en disputa, de ahí tenemos que la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA dice...26 y 27.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las que se tiene por desechadas Por su propia y especial naturaleza... Pero sin que le haya dado valor probatorio entonces contraviene los dispositivos 392, 393, 409, 411 y relativos del código de procedimientos civiles, en atención a que tales medios de prueba tenía enlace con los hechos y la idoneidad del derecho, y que la parte contraria no realizo mayor énfasis de objeción, por ello, el conocimiento de estos elementos de prueba

quedaron en oscuridad para la óptica del JUSTIPRECIANTE, dejándonos en total estado de indefensión al tenor del criterio que amen reza: **DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)**. (se transcribe). De lo anterior al enlazar las pruebas a las que el JUEZ AQUO les negó valor, y propiamente al indebido análisis de las excepciones y defensas tenemos que al no tomar en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o de aquello que dentro del expediente arrojan datos o elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión (QUE SE POSEE EN CONCEPTO DE PROPIETARIO Y QUE LAS EXCEPCIONES SON PROCEDENTES), entonces significa que se ha dado por, eludido el Juez con manifiesto error o descuido al resolver este mandamiento en infracción a los extremos constitucionales de audiencia, legalidad y acceso a la justicia dejándonos en total estado de indefensión. **TERCER AGRAVIO:** El juez AQUO, en forma imparcial ha prejuzgado sobre título o causa generadora de la posesión, atrayendo argumentos no planteados por la contraria y prejuzgados sobre su validez en los autos, declarando indebidamente improcedente la ACCION RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCION, dándole matices injustificados de acuerdo a los autos, a las pruebas, a las excepciones y defensas así como a la falta de contradicción de la contraparte quienes únicamente confiesan que se empezó a poseer desde el 2007, a pesar de esa prueba plana, dentro

el mandamiento de fecha 17 de diciembre de 2019 nos causa agravio con el contenido de los CONSIDERANDOS TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO, ASI COMO LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, al violentar los principios reactivos del derecho, la estricta legalidad y seguridad jurídica como la impartición de una justicia digna, confiable, pronta y expedita en atención a la constitucionalidad del artículo 17, en relación con el 113 del código de procedimientos civiles es que dice: ARTÍCULO 113.- (se transcribe).- Es el caso que existe demanda y reconvención, dos acciones vinculadas, la primera pidiendo la reivindicación y la segundo pidiendo prescripción, misma que se estudió previamente, y de acuerdo a la realidad jurídica de los actos, tenemos que en contra de la prescripción, las partes reconvenidas identificaron el predio, el tiempo de posesión, y que supuestamente las suscritas entramos al inmueble de mala fe, porque desconocieron el titulo basal de cesión de derechos celebrado por la apelantes y ***** , y que este último (subjetivamente) nunca tuvo la propiedad de dicho inmueble, en diverso orden de ideas eso fue lo que dijo ***** , pero no opuso excepciones y defensas y esto consta en el escrito de desahogo de vista a la contestación de reconvención, de fecha 31 de enero de 2018, donde claramente sostuvimos que no opusieron excepciones y

defensas como tampoco negaron la posesión en concepto de propietarias de las suscritas apelantes, por tanto el estudio previo de la prescripción, queda evidente en manos de quien justiprecio los autos dado que efectivamente al dar contestación a la reconvención las demandas reconvencionales no dieron cabal cumplimiento al numeral 258 del código procesal civil, es decir no opusieron excepciones ni defensas ni tampoco controvirtieron los hechos, tampoco impugnaron debidamente los elementos probatorios básicos documentados, y desde esa vista legal, la confesión ficta surtió sus efectos, sin que para ello el JUEZ AQUO haya dado análisis a tales escritos ni tampoco a tal omisión de hacerle valer excepciones por ***** como tampoco ***** , por ende, resulta impropio que el JUEZ AQUO diga.... Así tenemos que el reconviniente la C. ***** ***** ***** en su carácter de representante común de la codemandada ***** , demanda la prescripción positiva o declaratorio de propiedad del inmueble propiedad de la C. ***** , con reserva de usufructo vitalicio a favor de la C. ***** , al señalar que se encuentran en posesión del bien inmueble ubicado en CALLE *****

*****DE ALTAMIRA Tamaulipas, desde el mes de julio de 2007, ello en virtud de un contrato privado de compraventa celebrado con el finado

***** , en consecuencia la acción ejercitada por la actora reconvenzional, debe analizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 721, 729 y 730 del Código Civil, que a la letra dice ARTÍCULO 721.- (se transcribe) ARTÍCULO 729.- I.- II.- III.- IV (se transcriben) ARTÍCULO 730.- I.- II.- (se transcriben) ARTÍCULO 721.- (se transcribe) ARTÍCULO 729.- I.- II.- III.- IV (se transcriben) ARTÍCULO 730.- I.- II.- (se transcriben) ARTÍCULO 694.- I.- II.- III.- (se transcriben) ARTÍCULO 695.- I.- II.- a)- b)- C) (se transcriben) En el presente caso , el primer elemento a)- Que el bien objeto de la posesión se encuentre inscrito en el registro público de la propiedad, a nombre del demandado, se encuentra acreditado con la escritura de propiedad que exhibe el actor principal, ya debidamente valorada.- El segundo elemento b) Que el inmueble que posee el demandado haya sido adquirida de buena fe, en calidad de propietario, en forma pacífica, continua y publica, no se encuentra acreditado en autos ya que no se demostró la causa generadora de la posesión, mediante un titulo traslativo de dominio, toda vez que no se acredito que la persona a través de la cual las demandadas entraron a poseer el bien inmueble que pretende prescribir con motivo de un supuesto contrato de compraventa haya tenido la titularidad del bien aunado a que de igual forma no se tuvo por acreditado pago alguno realizado por la parte actora reconvenzional con motivo de la compraventa que manifieste haber realizado, No

existiendo prueba alguna que acredite el segundo elemento tiene respaldo.....” En ese orden de exposición del JUEZ AQUO, estudio indebidamente y en nuestro perjuicio sin el análisis toral de todas las pruebas respectivas que se está en presencia de una posesión con un título que se considera suficiente para haber entrado en concepto de propietario, puesto que esa causa generadora de la posesión se acredito con el documento que a ciencia cierta tiene validez de “hecho” , y que de acuerdo al término “justo título”, la ley no nos deja sin respaldo, pues aduce **que el título será válido sea o no suficiente en ese orden de interpretación legal**, los elementos básicos de la prescripción se cumplen, porque hay un titular en el registro público, hay un lapso trascurrido y hay un documento válido o no, suficiente o no, pero que de hecho es la causa generadora de la posesión, y de ello la vialidad de que prescriba a nuestro favor, título que en su caso pudiera ser invalidado que en este supuesto la contraparte no lo desvirtuó ni con excepciones, ni con defensas ni con pruebas, ni nada que se le parezca, por el contrario, tenemos a colación el JUEZ AQUO es quien indebidamente le resta valor, pero admite que es una CESION, y sigue prejuzgado indebidamente e incluso extralimitando su función pues dice”. toda vez que no se acredito que la persona a través de la cual las demandadas entraron a poseer el bien inmueble que pretende prescribir con motivo de un supuesto contrato de compraventa haya tenido la titularidad del bien

aunado a que de igual forma no se tuvo por acreditado pago alguno realizado por la parte actora reconvenicional con motivo de la compraventa que manifieste haber realizado, No existiendo prueba alguna que acredite el segundo elemento tiene respaldo.....” esto resulta ilógico y contraviene a la ley, porque nada tiene que ver que no se haya acreditado pago alguno por esa compraventa, puesto que ese fue el trato personal con quien no trasladó el dominio que en vida se llamó ***** , que era el consorte de la C. ***** y que si no era el propietario, también es que había compensado verbalmente con su societaria y para ello NO EXISTE DE LAS CONTRAPARTES RECONVENIDAS QUE LO HAYAN NEGADO, incluso dentro de sus múltiples manifestaciones en los autos era de que nosotras la habíamos despojado, y que no las dejamos entrar al inmueble, cuando desde el año 2007 tenían conocimiento de ese dominio o pleno de la posesión y propiedad por parte de las suscritas, por ende la autoridad inferior no ha emitido una sentencia con estricto apego a derecho y a la propia Litis ejercitada entre la partes, por lo que indebidamente prejuzga sobre los elementos y dice que este no se da, pero tiene el conocimiento de que la ley habla de que el título sea o no suficiente, en ese orden de legalidad, que es lo suficiente y que no lo es, si lo celebro una parte que fuera esposo de la C. ***** entonces tenemos que hay una PRESUNCION HUMANA Y

LEGAL DE UN HECHO CIERTO ENTRE LOS SOCIETARIOS y por tanto la insuficiencia del título no es carga de las suscritas sino el de probar que es elemento idóneo donde las personas, se hicieron mutuas y recíprocas compensaciones verbales, y de las cuales no estamos obligadas a saber , ni a probar pero si que dado ese título de cesión entramos en la posesión y del cual no hay prueba que en sentido contrario destruyan su eficacia probatoria de la cual al JUEZ AQUO le resulto muy parcial darle omisión a su alcance en vinculación con el resto del material probatorio que tampoco le otorgo valor, de ahí **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.9/2008).**-

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público

de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de

dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es

fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.- Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.- Tesis y/o criterios contendientes:- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo

253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.-
Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.- Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.- Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- Es entonces que la

*sentencia de fecha 17 de diciembre 2019, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción reconvenzional, siendo que atentando contra la imparcialidad el JUEZ AQUO, no atendió la demanda reconvenzional, ni tampoco la contestación de la demanda reconvenida, esta última sin excepciones ni defensas, ni tampoco con material probatorio destinado a destruir la acción de prescripción, en el entendido de la causa generadora de la posesión, que es el elemento directriz que aparentemente el justipreciante dice no se acredito, porque tampoco se acredito que se pagó algo por esa cesión lo cual no es exigencia de la ley, siendo que fue entre las partes y por ende, siendo que desde el 2007, el tiempo y forma en que ***** compensara con ***** sobre cederse verbalmente un bien con otro, y en este caso el de la disputa cedido a las suscritas apelantes dada la manera en que venimos ostendándonos como legítimas propietarias del bien, y que a la demanda principal enteradas se había hecho donación a favor de ***** , es que fuera demandada en forma reconvenzional, y que tampoco hiciera valer lo conducente de acuerdo al numeral del código procesal civil, por ende LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, BASADO EN UN ENLACE INDEBIDO E ILEGAL DEL DOCUMENTO BASAL Y DE LA CESION DE DERECHOS, tenemos que la PRESUNCION HUMANA Y LEGAL que tampoco fue valorada esta*

*por sí misma y adminiculada al resto de los elementos de prueba, es que ostentamos una calidad de posesión y propiedad desde 2007 reconocida por la contrapartes, que valorada LA CONFESION DE LAS DEMANDADAS RECONVENCIONAL EN FORMA PARCIAL, entonces al vincularlas a todo el resto de las pruebas debió surtir procedencia, y al no hacerlo por parte del JUEZ AQUO este se torna en su crítica como totalmente “parcial” puesto que decir”.- PRIMERO. No ha procedido la acción de prescripción positiva promovida en vía reconvencional por las CC. ***** Y *****; en contra de las C.C. ***** por propios derechos y la ***** actualmente por sus propios derechos y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN TAMPICO, por lo que **se absuelve a estas ultimas de todas y cada una de la prestaciones que se reclaman. tenemos que la demandada reconvencional ejercitada en contra de ***** Y *******, adolece de la legitima fundamentación y motivación, ya que su alcance y consecuencia jurídica formalmente hablando, no está totalmente analizada en base a los elementos de pruebas ni de las excepciones y defensas hechas valer, como tampoco a las actuaciones, máxime que estas partes contrarias han sido absueltas indebidamente, puesto que no ofrecieron prueba ni excepciones para destruir nuestra acción,*

sino que fue el JUEZ AQUO quien indebidamente analizo la causa de pedir y el título base de la acción de prescripción desechando las excepciones en contra de la acción principal y negando todo valor al legajo de pruebas precisadas en autos, y en el caso de manera contradictoria con la reconvenicional y la propia principal PUESTO QUE LA USUFRUCTURARIA NO TIENE ACCION NI DERECHO PARA PEDIR REIVINDICATORIO contra nuestra legitima posesión y propiedad, en tal caso su mandamiento judicial lo que se advierte es la parcialidad en nuestra contra pues dentro de sus CONSIDERANDOS, si se aprecia lo que oficiosamente estudia, que no son las excepciones hechas valer por nuestra parte, pero si les hace un favor a quienes no ofertaron ni hicieron valer excepción en nuestra contra (reconvenición), basado en la pura apreciación subjetiva de tener el derecho de propiedad por EL TITULO DE DONACION, a pero sin que conste que haya verificado en calidad de que acuden las contrapartes, es decir sin atender al usufructo, pues soslaya más allá del título exhibido por nuestras contrapartes al extremo de declararlas propietarias cuando dice "".- **TERCERO.** Se DECLARA, que las CC. ***** Y ***** son las legítimas propietarias del lote de terreno *****; con una superficie de ***** mts.2., y su construcción ubicado en *****

 *****; y cuya posesión detentan las CC.
 ***** Y *****,
 en consecuencia se **CONDENA** a las demandadas a la entrega física y material del bien inmueble antes descrito.- y al respecto la aberración jurídica de inobservancia legal, del derecho sustantivo, lo que significa propietario y usufructuario, puesto que la donante es mayor de edad, y el uso es destino a la nuda propiedad, por lo que es parcial y nos deja en total estado de indefensión que aduzca que no tenemos derechos a la prescripción, pero las demandadas reconvenional a ser consideradas por encima de la ley como “legítimas propietarias ” variando el sentido del título con el que comparecen y del cual pedimos la prescripción, en base a la inexistencia de sus excepciones y sin apego a nuestra propia acción reconvenional, en apoyo a subjetividades del ámbito sustantivo que emana del insana crítica del JUEZ AQUO, respecto de analizar la demanda en su sentido de “causa de pedir ” que en el caso es “posesión o mejor derecho a poseer por prescripción” privándonos de nuestra garantía de defensa y congruencia de toda sentencia, al tenor se ilustra con criterio que amen reza. **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.-** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de

permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de

2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.- Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.- Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.- Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.- Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.- Por consiguiente combato los CONSIDERANDOS de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019, así mismo los puntos resolutivos que con causa inmediata de aquellos, en atención a que son completamente acciones contradictorias y excepciones no displayadas en su exhaustivo estudio que forma incongruente e incoherente resuelven el fondo del asunto haciendo balanza inequitativa de lo reclamado y lo excepcionado dejándonos en total estado de indefensión . Ello a colación el siguiente criterio que amen reza : **PRESUNCIÓN HUMANA. DEBE OBTENERSE DE MODO CONGRUENTE, OBJETIVO Y RAZONADO, CON EL FIN DE QUE PUEDA CONSIDERARSE**

DEMOSTRADA CIERTA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES. *Para que una relación contractual alegada como fuente u origen de la suscripción del título de crédito básico de la acción pueda conformar presunción en cierto juicio, la inconforme demandada debe corroborar las defensas y excepciones que oponga dirigidas a ese respecto; de no hacerlo, es incuestionable que ante ello inexistente evidencia legal y objetiva que permitiera llegar a la actualización de tal presunción en forma congruente, lógica y razonada.-* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-** Amparo directo 969/2000. María del Carmen Pineda Meléndez. 13 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.- *En atención a la igualdad de las partes pido suplencia de la queja en todo lo que por error o falta de expresión de agravios sustente la procedencia de nuestros derechos violentados, con apego a los derechos fundamentales de progresividad, universalidad, pro persona, indivisibilidad, que envuelven la materia de todo proceso donde impera que el justipreciante conceda lo que se ha reclamado y no lo que es ajeno a la Litis o a la correcta impartición de justicia. Dado que el JUEZ AQUO se ha pronunciado sobre la Improcedencia de la prescripción ante la ausencia de defensa de la contraparte, y prejuzgado sobre la causa generadora de la posesión bajo premisas que no están contempladas como rigurosas ante la*

propia manera de ser suficiente o no un título, cayendo en la desestimación de pruebas como la TESTIMONIAL, o negando valor probatorio a todas las probanzas, a decir que no reportan beneficio o darles parcialmente valor, todo ello para inclinar su razón a la reivindicación que no tiene sustento por quienes la ejercitan en particular *****; es decir de manera incongruente y contradictoria pesa la sentencia en nuestra contra, negando procedencia a lo reclamado y dándole la razón a quienes la justificaron en autos, sino por mera subjetividad y falta de análisis de pericia del JUEZ AQUO, a colación el criterio ilustra: **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** (se transcribe). Como se puede colegir de esta jurisprudencia como interpretación a la prescripción o mejor conocida USUCAPION que podrá desestimarse alguna probanza, pero del resto de estas debe la autoridad vincularlas y resolver, sin embargo la temeraria manera de atender nuestra acción reconvencional fue negar todo indicio, todo elemento, toda excepción dejándonos en el límite de nuestra garantía de defensa, casi en la franja de toda

verdad y faltando a los principios rectores de la mediatez exhaustividad, equidad, paridad, igualdad, motivación, fundamentación, derechos humanos y el propio derecho sustantivo sobre posesión y propiedad, acreditados en autos, para negar ilegalmente la procedencia de la prescripción.

CUARTO AGRAVIO : El juez AQUO, faltando a los principios generales del derecho, a la objetividad de los autos, al material probatorio y a la acción principal y reconventional, excepciones y defensas en dualidad de partes contendientes, culmina CONDENANDONOS AL PAGO DE RENTAS, ASI COMO DAÑOS Y PERJUICIOS como prestación principal del reivindicatorio puesto que le da procedencia en el mandamiento ilegal de fecha 17 de diciembre de 2019 y dice...Por lo tanto al no existir excepción alguna que el favorezca, se declara procedente la acción reivindicatoria promovida por las C. *** por sus propios derechos y la ***** actualmente por sus propios derechos, demanda en contra de las CC. ***** Y *******, por lo tanto se **DECLARA** que las CC. ***** Y ***** son las legítimas propietarias del lote de terreno *****

*****ALTAMIRA, TAM; con una superficie de ***** mts.2., y su construcción ubicado en **PRIVADA**

***** ALTAMIRA,
TAM; C.P. *****, y cuya posesión detentan las
CC. ***** Y *****, en
consecuencia se **CONDENA** a las demandadas
a la entrega física y material del bien inmueble
antes descrito.- Asimismo se condena a la parte
demandada al pago de la rentabilidad que
produce el citado inmueble y su construcción, a
partir del mes de marzo de 2015, y hasta la total
desocupación de la citada fracción del terreno y
su construcción, así como daños y perjuicios,
liquidables en ejecución de sentencia.- En virtud de
que las demandadas y reconvencionales **las CC. *******
***** Y *****, resultaron
vencidas en la acción principal ejercitada en su
contra y además dichas demandadas no probaron
su acción reconvencional, se les condena a pagar a
favor de los actores originales C.
***** **por sus propios derechos y la**
***** **actualmente por sus**
propios derechos, los gastos y costas erogados
en esta primera instancia, pues en el caso se surte
la hipótesis contenida en numeral 130 del Código
Adjetivo Civil vigente, ya que se ejercitó una acción
de condena.- Por lo expuesto y fundado y con
apoyo además en los numerales 105, 109, 112, 113
y 115 del Ordenamiento Legal en consulta, es de
resolverse y se: **-R E S U E L V E.- PRIMERO.** No
ha procedido la acción de prescripción positiva
promovida en vía reconvencional por **las CC. *******
***** Y *****, en contra de **las**

CC. ***** por sus propios derechos y la ***** actualmente por sus propios derechos y **DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN TAMPICO**; por lo que se absuelve a éstas últimas de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.- **SEGUNDO.** Ha procedido la acción reivindicatoria promovida por las CC. ***** por sus propios derechos y la ***** actualmente por sus propios derechos, demanda en contra de las CC. ***** Y *****.-**TERCERO.** Se **DECLARA**, que las CC. ***** Y ***** son las legítimas propietarias del lote de terreno *****; con una superficie de ***** mts.2., y su construcción ubicado en *****; y cuya posesión detentan las CC. ***** Y ***** , en consecuencia se **CONDENA** a las demandadas a la entrega física y material del bien inmueble antes descrito.- **CUARTO.** Se condena a la demandada las ***** Y ***** , al pago de gastos y costas en esta primera instancia, a favor del actor, por las razones expuestas en el último considerando.- **QUINTO.** Se **CONDENA** a la parte demandada

*al pago de la rentabilidad que produce el citado inmueble y su construcción, a partir del mes de marzo de 2015, y hasta la total desocupación de la citada fracción del terreno y su construcción, así como daños y perjuicios, liquidables en ejecución de sentencia.- en la presente acción principal dicha parte destinaba a la procedencia de sus prestaciones sobre que fuéramos condenadas a pagar rentas del inmueble ocupado, entendiéndolo como un elemento consecuencial de la procedencia de la principal, empero, si hay falta de legitimación adcausam dentro de la acción en nombre propio de ***** entonces es indebida e ilegal la condena a tal prestación accesoria, y se insiste a que no se comparte tal procedencia de reivindicatorio, ello además porque dicha condena no tiene sustento en ningún material que le sirva para adminicularla a los dictámenes de peritos, puesto que para ello tuvo que hacer todo un esclarecimiento de porque dejo de percibir tales frutos o los que supuestamente debió percibir, de acuerdo a las constancias de autos, y del propio sentir jurídico del JUEZ AQUO, es que le basta que sea una sentencia de condena, lo cual es indebido y no se comparte por eso se impugna de ilegal para arribar a lo accesorio que en el caso siendo ilegal la acción principal es obvio que la accesoria seguirá su suerte al pedir su revocación, esto porque el JUEZ AQUO, no realiza ningún parámetro de prueba por el cual surja el condenarnos a estas rentas, ni daños y perjuicios partiendo de lo que ha prejuzgado sobre*

*el título o causa generadora de la posesión, atrayendo argumentos no planteados por la contraria generadora de la posesión, atrayendo argumentos no planteados por la contraria y prejuzgado sobre su validez en los autos, declarando indebidamente improcedente la ACCION RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCION, dándole matices injustificados de acuerdo a los autos, a las pruebas, a las excepciones defensas así como a la falta de contradicción de la contraparte quienes únicamente confiesan que se empezó a poseer desde el 2007, a pesar de esa prueba plena, dentro el mandamiento de fecha 17 de diciembre de 2019 nos causa agravio con el contenido de los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, ASI COMO este resolutivo de condena, sin que consta elemento alguno para justificar tal falta de ingresos o perjuicio llamados rentas que supuestamente debió percibir la actora principal, a colación el criterio que amen reza: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de*

la obligación. En ese sentido, el artículo 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.". Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Así, cuando en un juicio en el que se ejerce la acción reivindicatoria se reclama, además, como prestación accesoria, el pago de perjuicios generados por la falta de disposición del inmueble, es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada: aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión. Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de

*disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 415/2018. José Castro Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.- Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Así también tenemos que el JUEZ AQUO obra de manera parcial a favor de las partes actoras de la acción de reivindicación puesto que les concede la razón y nos condena al pago de rentas, cuando no existe tal procedencia bajo ningún rubro de prueba como tampoco de sustento material que amerite su acreditación en este proceso, y si en su contra tenemos que ***** es usufructuaria y no tiene legitimación para demandar la acción ni reclamar rentas, puesto que en términos de perjuicios estos no tuvieron cabida de demostración por parte de las reas convenidas, siendo que es el JUEZ AQUO quien de manera parcial les concede procedencia a sus reclamaciones que a la luz de mediodía son improcedentes rotundamente, dada la manera en que han inmotivado su sana crítica en el presente juicio, entonces por que? El cómo? En base a qué? O en que sustento? Motiva el JUEZ lo que ha sostenido para condenarnos, sino es en quebrantar la legalidad y audiencia, así como*

congruencia en la referida sentencia impugnada, a colación dice el criterio que amen reza: **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.** En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en

diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede

*basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.- Impedimento 12/2017. Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.- Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- **QUINTO AGRAVIO.- EL JUEZ AQUO,***

violenta la estricta y exacta observancia de la ley procesal civil en sus dispositivos 273, 324, 325, 333 y demás relacionados del cuerpo legal mencionado de ACCION Y RECONVENCION, FALTANDO A LA MOTIVACION, FUNDAMENTACION, CONGRUENCIA, LITIS, PRUEBAS, EXCEPCIONES, DEMANDA, RECONVENCION, CONTESTACION, que en un todo complejo REUNE LA INSANA CRITICA Y FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019 dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, Y SEXTO así como PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, que en su caso dada la complejidad de las actuaciones impide que el JUSTO PROCESO CIVIL se realice de acuerdo al análisis de las actuaciones, atentando en nuestra contra y a los derechos humanos y fundamentales que regulan la constitución en nuestras garantías de DEFENSA, LEGALIDAD, DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerando sin duda alguna, LAS INSTITUCIONES JURIDICAS PERSONALIDAD, PERSONERIA, LEGITIMACION, INTERES JURIDICO, POSESION, PROPIEDAD al omitir el estudio de las pruebas basales de dicha acción reconvencional, así como de las excepciones planteadas a la acción principal, culminando de la impropia manera de resolver diciendo que... (se transcribe). esto a lo que resuelve no se comparte en su decisión y por eso lo impugnamos, dado que el JUEZ AQUO ha actuado

*de manera parcial, sin sujeción a las reglas del curso natural del proceso, sujetando su análisis a los autos de manera incongruente y por demás violatoria de derechos de justo proceso, porque el JUZGADOR INFERIOR de manera CONTRADICTORIA no hace una exhaustividad de valorización de pruebas para otorgar la procedencia o improcedencia de las excepciones, aun de que las contrapartes no las opusieron, dejó de analizar las nuestras, y al material probatorio lo arrojó por la borda, sin expresión de aquellos motivos que fueron suficientes para desestimarlos, simplemente les negó valor, o sea que realiza una suigeneris comparativa de derechos y títulos y decide al final que vale el TITULO DE DONACION, y que hay propietarias a las que se les reconoce legitimación (causa y proceso) , cuando ya una autoridad le había dejado el encargo de resolverlo en el momento de dictar la sentencia de fondo, de la contradictoria hipótesis normativa de dicha legitimación, le concede a ***** la razón, sin tenerla legalmente, e incumple autoridad, incumple en el numeral 392 del código adjetivo civil que dice El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción,*

que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso"... esto porque el JUEZ AQUO deja de atender las pruebas objetivamente y aplica su "criterio argumentativo de negar valor a nuestras pruebas" a pero eso sí, en ausencia de pruebas de las contrarias porque no opusieron excepciones, ni lo toca ni lo hace valer, simplemente SE QUEDA CALLADO, porque?, SE DESCONOCE pero la ciencia jurídica no queda ni debe quedar al margen de lo actuado, es decir si se ha resuelto bajo mera subjetividad de su insana crítica, SOBRE QUE ***** Y *****S son legítimas propietarias y que se les debe reivindicar el predio en disputa y además pagales rentas desde el año 2015, resulta obvio que tal contradicción de rentas y la propia reivindicación sin presencia de la legitimación es totalmente aberrante e improcedente, por lo que si el JUEZ AQUO quien no fue exhaustivo de las actuaciones, quien omitió analizar los escritos de demanda y contestación, reconvencción y respuesta a eta, tenemos que la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 es totalmente incongruente, y debe ser revocada, el lo dado que como se le debe dar una razón a quien

comparece a deducir un derecho, en este caso; LA USUFRUCTUARIA, *****; y de su calidad de tal no le concede la ley reclamarlo, bajo incluso el título que acompaña, entonces es invalido el motivo, razón o indebida motivación por la cual dice le asiste por conjeturas indebidas del órgano judicial, por lo que le destaca la improcedencia de su acción y además de no tener legitimación ni personalidad, lo que irroga las garantías de legalidad y audiencia, así como la de presunción humana que tuvo a su alcance y que inobserva porque no la materializa en cuanto a negarle el valor a nuestras pruebas, a los hechos y al derecho, por lo que indebidamente fundamentó su mandamiento judicial con omisión de estudio y enlaces de pruebas, por tanto quebranta la ley, al tenor del criterio que amen reza: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** (se transcribe) Se encuentra cuestionado esa contradicción, porque si bien es cierto se ofrecieron las pruebas entre las que destaca el título de donación y nuestra cesión de derechos, misma esta última, que no fue desvalorizada al cien, por el contrario el JUEZ AQUO hace una premisa de que no se pagó el inmueble y que ***** no tenía la propiedad, pero de eso a que no sirva como documento de traslación de dominio (aún insuficiente), ello jamás lo pondero la autoridad y simplemente se salió por la

tangente diciendo””. **EL TERCERO ELEMENTO DE LA PRESCRIPCION NO ES NECESARIO ESTUDIARLO**””. **O sea para nosotros no fue necesario nada, pues que parcialidad se aprecia de lo resuelto, porque a ***** le concedió la legitimación sin tenerla, y a ***** , le tuvo como defendiéndose de la reconvencción, cuando esta ni su madre sostuvieron EXCEPCIONES Y DEFENSAS, por el contrario nunca negaron nuestra estadía permanente e ininterrumpida por más de diez años en el inmueble materia de la disputa, luego entonces, no existe postura legal de los autos, para arribar a que ESTA SENTENCIA ES DE CONDENACION EN CONTRA DE LAS C.C. ***** ***** ***** Y *******. Cuando a la luz de la razón legal, tenemos un derecho sustantivo que debió ser atendido, de acuerdo al título de traslación de dominio dada las propias pruebas y de su valor entre ellas vinculadas, lo que no hizo la autoridad, como tampoco de las presunciones legal y humana y en relación a los hechos de nuestra defensa, en ese orden de ideas, por estar ajustado a derecho, entonces, no sostuvo bajo ningún argumento legal, dicha autoridad lo que indebidamente **DICE ES IMPROCEDENTE PARA LA PRESCRIPCION**, y por tanto, no existe ningún elemento que concluya que debe ser **REIVINDICADO A LAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA INDEBIDAMENTE FAVORABLE**, lo cual es totalmente ajeno a la exigencia del deber de justipreciar el fondo del

asunto planteado. Ilustrando con criterio que amena
 reza: **PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** (se transcribe). Por consiguiente se combate de ilegal la resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, es porque el JUEZ AQUO, no cumple la función judicial de otorgar certeza jurídica a las partes, sobre todo de ser exhaustivo de la causa de pedir, sobre la falta de legitimación sobre el documento de traslación de dominio, sobre las pruebas sobre las excepciones, y con ello este mandamiento no reúne MOTIVACION NI FUNDAMENTACION, y esto es porque que concede derechos a quien comparece a ejercer la acción si carece de legitimación y personería, y en ese aspecto desatendiendo las pruebas y la acción propiamente dicha, ante la óptica de su resultado violentando el numeral 115 de la ley procesal civil. **ARTICULO 115.-** (se transcribe). Es por tanto que infringe el dispositivo en comento, porque el fondo del curso de estudio de falta de la legitimación de uno de los actores ***** , no tiene derecho para pedir la reivindicación, y por tanto menos a que se nos condene a devolverle el bien que ostentamos para la prescripción, y en cuando a ***** porque no ejercitó la acción por si misma ni por su representante designado en la donación y porque no controvertió nuestra reconvencción ni ofreció pruebas ni tampoco excepciones ni defensas esto aun y cuando su

*representante común lo fuera ******, es decir si esta no tenía legitimación tampoco entonces calidad de parte para ser representante común, y de ese indebido sentenciar de la autoridad, tenemos que este controvertido está viciado de fondo y forma y, no se cumple el deber judicial de administrar justicia, por quien ha justipreciando en este caso, en una falta de conciencia procesal, en cuanto a los numerales 1, 4 y 7 de la ley procesal civil y entonces la congruencia y motivación están en contradicción, porque no valora pruebas, las cita, pero no las concatena con nada del derecho ejercitando, en el mandamiento judicial, objetado, es por lo que se dice fundar su sana crítica, resultando un arbitrio de imperio para atender el caso en concreto, carente de formalidad e incluso de legitimación para demandarnos, y además ilegalmente obtener SENTENCIA A SU FAVOR, y ese hecho arbitrario de la autoridad, es que lejos de ser amplio para justificar su decisión judicial, repara e injustificada e inmotivada manera de lesionar los derechos procesales y sustantivos., porque DEJA DE ANALIZAR LA RECONVENCION Y NUESTRAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA LA ACCION PRINCIPAL, concediendo en todo a la contraria de manera parcial y sin la correcta vinculación de todos aquellos elementos probatorios existentes en autos, a nuestra argumentación de hecho y de derecho, entonces es ilegal el estudio de improcedencia de la prescripción, porque no se lleva a cabo, y ese menester ajeno a derecho provocado

por la omisión de la facultad propia del juez al sentenciar en nuestra contra, al tenor del criterio que amen reza: **SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** (se transcribe) Por tanto el JUEZ AQUO, no tiene excusa para arropar el derecho invocado por ***** Y ***** , dada la propia decisión que emite en contra de la congruencia y la exhaustividad, de la que nos dolemos, y que se aprecia de todo el contenido de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 lo que en un todo es el desatino a las normas contenidas en los numerales 112-IV, 113, 114, 115 del código procesal civil que dicen lo siguiente: “ARTICULO 112. (se transcribe). I..... IV. (se transcribe) “ARTICULO 113. (se transcribe) “ARTICULO 115. (se transcribe).- Amen de lo resuelto por el JUEZ AQUO, es evidente que lesiona e infracciona a las accionistas de la reconvencional, demandadas de la principal y hoy apelantes, puesto que la simpleza de DECIR QUE ES SENTENCIA DE CONDENA, paguemos renta, daños y perjuicios, gastos y costas, siendo que no hemos actuado ni con temeridad ni mala fe, por el contrario hemos defendidos nuestra calidad de posesión y propiedad por más de diez años con ella, y que desde la perspectiva legal de condena, siendo improcedente la reivindicación las accesorias deben seguir su suerte, puesto que nadie tiene derecho a que se le

*niegue el acceso a la justicia, y hemos acudido a deducir nuestros derechos con el fin de que se ajuste a la ley y se resuelva CON MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, por lo tanto dejo de concretizar que, **CUANDO HAYA CONFLICTO DE DERECHOS, A FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE LA CONTROVERSIA SE DECIDIRA A FAVOR DEL QUE TRATE DE EVITARSE PERJUICIOS,** y en el caso opto por darle la razón a la actora en un derecho no legitimado para ejercitar la reivindicación, hemos sido indebida e ilegalmente condenadas a perder nuestra posesión, nuestros bienes y nuestro patrimonio puesto que se pretende que SEA REIVINDICADA NUESTRO INMUEBLE, QUE PAGUEMOS RENTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, ADEMAS GASTOS Y COSTAS, sin que haya una verdadera justipreciación de los autos y del control limar de las demandadas, al tenor del criterio que amen reza: *Época: Novena Época Registro 170211 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370* **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** (se transcribe). Lo anterior se*

*aplica porque el JUEZ AQUO es incongruente y nefasto en cuanto a todo lo que hay en autos, para emitir sentencia de condena, aspectos que orillan a vulnerar el acceso a la justicia dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO así como PUNTOS RESOLUTIVOS, en donde se colige que hay una insuficiente e indebida sana crítica empleada en este controvertido, dado que en su mandamiento de fecha 17 de diciembre de 2019, es totalmente incongruente fuera de toda sana crítica en su más amplia expresión, al tenor del criterio que amen reza: Época: Novena Época Registro 174352 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.J/22 Página: 2095 **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** (se transcribe). Continuando con que calificamos a esa sentencia por ser notoriamente incongruente, porque no hay una sana crítica repartida conforme a lo existente en autos, y en tal caso irroga garantías de legalidad y audiencia en el justo y debido proceso, como un evidente perjuicio ante la falta y ausencia de la sana crítica del JUEZ AQUO, que ha violentado el estudio toral de la RECONVENCION Y PROPIAMENTE DE LA PRESCRIPCION SOLICITADA, y ha equivocado judicialmente hablando en su potestad, sobre el estudio de la personalidad (personería y legitimación en causa), en perjuicio de la impartición de justicia a la cual quisimos tener acceso por la*

FALTA DE OBSERVANCIA Y SANA CRITICA ANTE LOS AUTOS QUE SE EXPUSIERON AL CONOCIMIENTO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL, en los que por obvias razones no atienden a la CONGRUENCIA Y PUNTOS DEBATIDOS ASI COMO ALCANCE LA SENTENCIA MISMA QUE EMITE, violentando nuestros derechos humanos como personas que tenemos una posesión y propiedad bajo el documento insuficiente pero que del mismo emana ser la causa generadora de la posesión, negando la audiencia al ser condenadas a privarnos de lo que hemos poseído por más de diez años, esto de manera indebida e ilegal, al tenor ilustrando nuestro agravio con el criterio que amen reza: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA** (se transcribe). Por esta razón de injusticia del JUEZ AQUO, es que este juicio carece de sustento formal y sustancial, porque no estuvo supeditado al sano desarrollo de sus etapas debido a que se integra en forma contradictoria e incongruente para darnos condena y perdida de la posesión y propiedad, privándonos de la garantía formal de audiencia para la correcta defensa que como gobernadas tenemos frente al orden judicial, mismo estudio de la instrumental que no ha sido atendido correctamente por el justipreciante de la causa, en razón de las PRUEBAS Y EN CONTRADICCION DE FORMA INCONGRUENTE, le resta procedencia, de forma inadecuada, y violenta en perjuicio de la litis y la sujeción de pruebas encaminadas a demostrar la

procedencia de la prescripción, que a la luz de una lógica racional era procedente de pleno derecho. Esto como se interpreta del criterio que amen reza: **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** (se transcribe). Es menester destacar que se ha alterado el proceso reconociéndole la personalidad *ad causam* y *ad procesum* a quien no la tiene, y que se condena a las apelantes a perder su posesión y propiedad dejándonos en total estado de indefensión sin la correcta tutela efectiva del órgano jurisdiccional, dada la materia inobservada de los autos, quedando en evidencia su parcialidad a las C.C. ***** Y

***** , al tenor del criterio que amen reza. **Época: Décima Época Registro 2009343 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C.79 k (10a.) Página: 2470 TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** (se transcribe). De ahí que el JUEZ AQUO destierra el estudio del derecho procesal OFICIOSO DE LA LEGITIMACION, e impide el estudio correcto de aquellos documentos que vinculados respaldan el derecho sustantivo “posesión y propiedad” y condena sin prueba sin

*excepción alguna de las contrapartes, de lo que tal aspecto subjetivo de la AUTORIDAD que se brinca para dar cabida a la improcedencia de la PRESCRIPCIÓN sin el análisis legal de la causa generadora de esa posesión, lo hace negando toda justicia pronta y rápida y expedita al tenor del criterio que amen reza: **Época: Décima Época Registro 2009046 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C.71 K (10a.) Página 2157 DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.** (se transcribe) Debido a todos los razonamientos que se han emitido para sostener nuestro agravios, sostenemos finalmente que se nos priva de toda audiencia, legalidad y acceso a la justicia, condenándonos a lo no acreditado en autos, y dejándonos en total estado de indefensión sin respeto a las garantías contenidas en los numerales 1, 4, 14, 16, 17 de la constitución, que como derechos fundamentales, lejos de respetarlos se nos han infraccionado, lesionado el derecho sustantivo de poseer y de obtener propiedad de lo que venimos ostentando en forma pública, continua e ininterrumpidamente del inmueble materia de este proceso por más de diez años. **SUPLENCIA DE LA QUEJA.** En cuanto a la precisión de cada uno de los agravios si en el caso hubiera alguna omisión, o*

expresión de fundamento o de alegato sobre la ilegal sentencia que se impugna, pedimos salvaguarde nuestros derechos bajo los principios generales de la ley para que sobre el insuficiente expresión de impugnación de ese mandamiento, y que por descuido se haya omitido, o no precisado en estos agravios se sirva subsanar lo de acuerdo a los numerales 1, 4, 105, 108 y demás relativos del código adjetivo civil, respetándose siempre el justo equilibrio de ser partes en este proceso. Así mismo citamos criterios jurisprudenciales para sostener en forma complementaria nuestros agravios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (se transcribe). PRUEBAS. CARECE DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. (se transcribe). PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 9/2008). (se transcribe).

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD. (se transcribe). USUCAPION, ACCION RECONVENCIONAL. ES REFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION. (se transcribe). TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. (se transcribe). CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN CUANDO NO SE ADVIERTA DE MANERA EXPRESA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DEBE ENTENDERSE A LA INTENCIÓN DE ELLAS AL CONTRATAR. (se transcribe). PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). (se transcribe). Por lo anteriormente fundado y expuesto; con fundamento en los numerales 1, 4°, 5°, 31, 33, 34, 68, 105, 109, 112, 113, 114, 115, 932, 947, 949 y demás relativos de la Ley Procesal Civil.”(SIC).-----

----- La contraparte contesto los agravios mediante escrito de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte.-----

----- **TERCERO.**- Al margen de los agravios expresados por las apelantes ***** y *****, este Tribunal de Alzada, de oficio advierte que en el juicio de origen se incurrió en una violación procesal que transgrede los intereses de ***** en razón de que si bien es cierto, al inicio del juicio era menor de edad y fue representada legalmente por su madre, también lo es, que el Juzgador pasó por alto que ***** cumplió su mayoría de edad durante el procedimiento, y sin haber sido notificada personalmente, por sus propios derechos, de los autos que integran el juicio, a partir de que ha cesado la representación legal de su madre *****.-

 ----- Lo anterior es así conforme a los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan:- -----

----- El 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, ***** compareció ante el Juzgado de origen a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** y ***** , lo cual hizo por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** quien nació el 14 catorce de

octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho según se desprende de la partida de nacimiento que en copia certificada obra agregada a los autos originales [*visible a foja 11 del expediente principal*].- -----

----- Luego, resulta que ***** cumplió 18 dieciocho años el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis habiendo quedado en estado de indefensión, puesto que, la sentencia definitiva se dictó el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, a saber, 4 cuatro años con 2 dos meses posteriores al en que ***** había alcanzado su mayoría de edad.-

----- Entonces, si bien ***** en la presentación de la demanda que dio inicio del juicio fue representada legalmente por su madre ***** , también actualmente **ha adquirido su mayoría de edad desde el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis** sin que fuese notificada personalmente, por sus propios derechos, del contenido de los autos; y de ahí es que se sustenta la transgresión procesal, pues, a pesar de asistirle interés directo en el juicio, se le dejó en estado de indefensión, sin la posibilidad de hacer valer sus derechos.- -----

---- Lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo contenido enseguida se transcribe:- -----

“ARTÍCULO 49.- *Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente: ... II.- Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirá con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante.”- -----*

---- Así se determina porque de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 y 21 del Código Civil, los ciudadanos mayores de 18 dieciocho años tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, consecuentemente, se extinguió la representación legal a que estaba sujeta ***** , de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 413 del Código Civil, dispositivos citados que a la letra establecen:- -----

“ARTÍCULO 20.- *La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”- -----*

“ARTÍCULO 21.- Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.”.-

“ARTÍCULO 413.- La patria potestad se extingue: ...III.- Por la mayoría de edad del hijo”.-

----- Al respecto es orientador por analogía, el criterio sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 170483 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Civil, Tesis IV.1o.C.85 C página 2798, de rubro y texto:- -----

“MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El citado numeral consagra la obligación de notificar personalmente cuando se trate de casos urgentes. Así, si la urgencia es la necesidad apremiante de lo que es menester para algún negocio, resulta inconcuso que la urgencia para notificar

personalmente en el supuesto que se apunta, estriba en que uno de los demandados que desde el inicio lo fue en su calidad de menor de edad, ante su reciente mayoría y cesación de la representación legal desplegada por sus padres, quedará indefenso a partir de ese momento, pues quienes ejercían la patria potestad sobre él, ya no podrán actuar en su nombre y si lo hacen, toda actividad resultará ineficaz no sólo frente a su hijo, sino del mismo procedimiento y desde luego, no con la única repercusión frente a la esfera jurídica del reciente mayor de edad, sino de la misma tutela social que durante los primeros años de su vida le procuró salvaguardar todos sus derechos. De tal modo que, si una persona figura como demandado en el juicio natural y en él fue representado legalmente a través de sus padres quienes ejercían la patria potestad y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, el Juez tiene la obligación, al ser conocedor del estado de minoridad de una de las partes, de vigilar el momento en que se adquiriera la mayoría de edad y, cuando esto ocurra, ordenar su notificación personal para enterarlo del estado que guarda el juicio y estar en aptitud de hacer valer sus derechos, evitando con ello violar el procedimiento”.- -----

----- En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 926 párrafo primero, 949 fracción primera, párrafo segundo, del Código de Procedimientos

Civiles, se deberá revocar la sentencia impugnada para ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia a partir del auto emitido el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete a través del cual el Juzgador de primera instancia acordó tener por recibido el oficio número 138 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, deducido del Toca Civil 69/2016, mediante el cual se recibe con testimonio de la ejecutoria correspondiente de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en donde se confirma una resolución incidental combatida, y el expediente 00815/2015, constante de 299 fojas útiles, enviado por el Secretario de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado [*visible a foja 301 del expediente principal*], mismo que deberá ser notificado personalmente a ***** por sus propios derechos, en virtud de haber adquirido la mayoría de edad el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es decir, por haber cesado la representación legal de su madre *****; y una vez realizado lo anterior se deberá continuar con la secuela del procedimiento por sus demás etapas procesales.- -----

----- Como en el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los supuestos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, dado que se ha ordenado la reposición del procedimiento de primera instancia, a los contendientes no se les deberá imponerse especial condena sobre el pago de costas procesales erogadas en esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Al margen de los conceptos de agravio expresados por ***** y ***** , se deja sin efecto la sentencia del 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su entonces menor hija

***** (actualmente mayor de edad),
 en contra de ***** y *****; en
 consecuencia:- -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que alude el
 punto resolutive que antecede y se ordena la reposición
 del procedimiento de primera instancia a partir del auto
 emitido el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil
 diecisiete, visible a foja 301 del expediente principal,
 mismo que deberá ser notificado personalmente a
 ***** por sus propios derechos en
 virtud de haber adquirido la mayoría de edad el 14
 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es decir,
 haber cesado la representación legal de su madre
 *****; una vez realizado lo anterior se
 deberá continuar con el procedimiento por sus demás
 etapas procesales.-

 ----- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago
 de costas procesales erogadas en esta segunda
 instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con
 testimonio de la resolución, devuélvase los autos al
 Juez de primer grado para los efectos legales

correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

MGDO'JLGA'L'MVGB.

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 16 (dieciséis), dictada el miércoles 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 112 cientodoce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.